

# LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 307

TEGUCIGALPA: 11 DE JUNIO DE 1908

NUMERO 3.064

## SUMARIO

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**—S aprueba una contrata.  
**GUERRA**—Se manda pagar la suma de \$ 36.00—Se manda pagar la suma de \$ 62.50—Se manda pagar la suma de \$ 600.00—Se manda pagar la suma de \$ 6.00—Se reforma un acuerdo.

### AVISOS

#### FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.

El Presidente de la República  
ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata siguiente:—“Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, á nombre del Gobierno de la República de Honduras, que en adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y Emilio Mazier, como apoderado del señor Albert G. Greeley, mayor de edad, casado, natural de los Estados Unidos de Norte América y residente en Puerto Cortés, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la siguiente contrata:

1º—El Concesionario se obliga á construir un muelle de buenas condiciones en la bahía de Omoa, departamento de Cortés, y un ferrocarril que, partiendo de dicha bahía, se dirigirá hacia el Oeste, á lo largo de la Costa, hasta un punto cerca del río Cuyamel; de allí atravesará la cordillera por una cañada hasta llegar al Valle del Río Chamelecón, y se prolongará de allí en la dirección que convenga según las necesidades del tráfico; teniendo dicho ferrocarril una longitud total de sesenta kilómetros, poco más ó menos; todo lo cual se concretará previo el respectivo estudio ó exploración. La línea férrea será de «Standard Gauge,» de cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas, ó sea un metro cuatrocientos treinticinco milímetros. Los rieles serán de acero y su peso mínimo de cincuenta libras por yarda, para la vía principal, y de treinta libras, por lo

menos, para los ramales y switches. La construcción de toda la línea y el material móvil deberán ser de conformidad con las reglas reconocidas como práctica buena para ferrocarriles en los Estados Unidos de Norte América. Los puentes y alcantarillas serán de los materiales que los Ingenieros que hagan la línea juzguen más conveniente ó á propósito para asegurar el buen servicio de dicha línea. El Concesionario tendrá también el derecho de construir ramales á los dos lados de la vía férrea, cuando lo crea conveniente, para el transporte de los productos que se encuentren en las inmediaciones; pero siempre sin perjuicio de tercero.

2º—El muelle se construirá con la longitud necesaria para que puedan atracar á él los vapores del tamaño de los que comúnmente llegan á los puertos del Norte; y dicho muelle, lo mismo que la línea férrea, serán de suficiente capacidad para el movimiento comercial que puede desarrollarse en aquel punto de la Costa Norte; debiendo hacerse el muelle de madera ó de cualquier otro material que fuere más adecuado, á juicio de Ingenieros competentes.

3º—El Gobierno tendrá derecho de usar libremente el muelle para embarcar y desembarcar los artículos pertenecientes al Estado y los empleados y tropa; y el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También el Concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteros ó conductores. También se conducirá gratis á las comisiones militares mandadas por

autoridad competente; debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco. También se conducirá gratis las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse mediante arreglos especiales.

4º—Para la construcción y funcionamiento del ferrocarril de que aquí se trata, el Gobierno cede gratuitamente al Concesionario el dominio útil de una faja de terreno de propiedad nacional de cien metros de anchura, en los lugares despoblados, y de la mitad de esto cuando la vía atraviere ciudades y pueblos; la anchura de dicha faja se aumentará hasta donde sea necesario, en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en los planos que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno. Cuando la vía atraviere terrenos de propiedad ó de usufructo privados, el Concesionario pagará su valor á justa tasación de peritos nombrados con arreglo á derecho.

5º—El Concesionario tendrá derecho exclusivo de tránsito por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último en cuanto á los puentes, embarcaderos y muelles que construya; y además en el trayecto comprendido entre la línea y las estaciones para fuerza motriz que sea necesario establecer.

6º—Al abrirse al servicio público el ferrocarril, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajero y carga, herramienta y demás accesorios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exija el tráfico.

7º—El Concesionario tendrá derecho para explotar dicho ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos del tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos por kilómetro, por la conducción de una persona ó el transporte de una tonelada de carga, que los que ahora se cobran, también por kilómetro, en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para productos de Honduras serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá obligarse al Concesionario á transportar dichos productos ó cualquiera carga ó pasajeros por menos del costo del servicio, más un veinticinco por ciento.

d) Los reglamentos y tarifas de dicho ferrocarril se notificarán al público por medio de avisos fijados permanentemente en todas las estaciones de la línea, y se publicarán, además, trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se notificarán y publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario otorgar preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo la tarifa ser igual para todos; sin embargo, el Concesionario podrá rebajar los derechos, mediante contratos especiales, sobre fletes con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de empresas de importancia, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, lo mismo que para el transporte de los productos de tales compañías. El Concesionario se compromete, por otra parte, á dar iguales condiciones favorables á cualquiera compañía organizada conforme á las leyes de Honduras que tenga empresas de condiciones análogas á las precedentemente mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas de que se habla en los párrafos anteriores de este artículo, serán sometidos á la aprobación del Poder Ejecutivo, lo mismo que cualquier alteración que se les haga.

g) También tendrá derecho el Concesionario para cobrar muellaje por el servicio del muelle que se obliga á construir conforme también á la tarifa que aprueba el Gobierno, durante el tiempo de la vigencia de esta contrata, sin que el impuesto de muellaje sea mayor que el que se cobra actualmente en Puerto Cortés.

89.—El Concesionario tendrá asimismo derecho de hacer y publicar reglamentos, de acuerdo con las leyes hondureñas, para las transacciones y el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Dichos reglamentos serán sometidos á la aprobación del Gobierno, sin la cual no podrán ponerse en vigor: llenado este requisito, las autoridades prestarán su ayuda y cooperación para darles cumplimiento.

99.—El Concesionario está autorizado para transferir, en todo ó en parte, los derechos y obligaciones consignados aquí, á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó Corporaciones oficiales de Estados extranjeros, con el consentimiento del Gobierno, el cual no podrá ser rehusado sin justa causa. El Concesionario, sus herederos ó cesionarios, podrán emitir acciones ó bonos garantizados con los derechos aquí adquiridos.

10.—Para la construcción, explotación, mantenimiento y funcionamiento del muelle, ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para el objeto antes expresado y para las construcciones anexas, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales ó ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

b) El libre uso, para fuerza motriz, del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes cincuenta kilómetros al ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que lo utilicen para su servicio ordinario.

c) El libre uso del carbón y petróleo necesarios para el servicio de las máquinas, funcionamiento del ferrocarril, alumbrado, etc., y que el Concesionario, sus agentes ó empleados, descubran dentro de la faja de cincuenta kilómetros á cada lado de la línea férrea.

d) El uso gratuito de los terrenos nacionales libres que la empresa necesite para construir oficinas, estaciones, bodegas y talleres para el servicio del ferrocarril.

e) Exención de todo derecho ó impuesto fiscal ó municipal, ordinario ó extraordinario, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, por todo lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

f) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados, que ocupe el Concesionario en la empresa del ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, de la exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales, mientras estén en servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar el ferrocarril, sin que su número pueda exceder del ocupado habitualmente en tiempo de paz.

11.—El Concesionario tendrá el derecho de construir, mantener y usar en todo el trayecto de la línea férrea, sus ramales y dependencias de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas y cualquier otro medio de comunicación rápida, destinadas al uso exclusivo de la empresa, las cuales no podrán, por tanto, servir directamente al público, sino mediante arreglo previo con el Gobierno.

12.—El Gobierno otorga al Concesionario, durante el término de esta contrata, autorización para importar al Estado, libres de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos ó por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas, y en general todos los artículos y materiales necesarios para construir, equipar, mantener, administrar, explotar y hacer funcionar el muelle y ferrocarril con todas sus dependencias y ramales; entendiéndose sin embargo, que esta autorización no comprende aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita ú otros explosivos que podrán ser introducidos en la cantidad que exijan las necesidades de la empresa, quedando aquéllos, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo; y gozará de iguales franquicias, durante el tiempo de la construcción, para importar los vestidos de trabajar y las provisiones de boca, excepto vinos y licores, que necesite para suministrar á sus empleados y operarios.

13.—Los empleados extranjeros de la empresa y los colonos ó inmigrantes que haga venir el Concesionario, no estarán sujetos, durante diez años, á tasas, impuestos ó contribuciones extraordinarias, ni al pago de derechos fiscales ó locales de cualquier clase que sean, por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros de ciencia ó artes que necesiten durante el mismo tiempo. Además, dichas personas podrán introducir, libres de los mismos impuestos aquí referidos, los muebles y efectos de uso personal que ellos ó sus familias traigan consigo á su llegada al país.

14.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el muelle, ferrocarril y ramales de que se trata y de poseerlos con propiedad, administrarlos y hacerlos funcionar, libres de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

15.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna durante el término de esta contrata, para la construcción de una vía férrea paralela á la de que aquí se trata, dentro de una distancia de veinte kilómetros en cada lado de la misma. Sin embargo, el Gobierno podrá conceder la construcción de cualquier otra línea que se extienda en ángulo recto, poco más ó menos, con respecto á la misma, y que la cruce ó entronque en ella; pero con la reserva para el Concesionario de cobrar los derechos de tarifa por el uso de su línea, conforme arreglos hechos con los dueños de las nuevas líneas que se trata de entroncar, ó según lo que el Gobierno resuelva en caso de desacuerdo.

16.—El Concesionario se obliga á someter al Gobierno un plano preliminar del trazo para el ferrocarril, dentro de un año, contado desde la aprobación de esta contrata por el Congreso, el cual plano estará sujeto á modificaciones, según lo exijan las necesidades de la construcción de la línea, y á dar principio á los trabajos de construcción dentro de un año después que se le haya notificado la aprobación del plano por el Gobierno, quien deberá resolver sobre este punto, á más tardar, dentro de tres meses de su presentación. Sesenta kilómetros, por lo menos, de dicho ferrocarril, incluyendo en ellos el muelle, deberán quedar concluidos y puestos al servicio público dentro de cinco años, contados desde la notificación de que acaba de hablarse. Siendo entendido que por el hecho de vencerse el plazo fijado para ello, sin haber dado principio á los trabajos de construcción, la presente contrata quedará sin valor alguno; y que si el Concesionario no hubiese construido y equipado los sesenta kilómetros dentro de los cinco años aquí establecidos, perderá los derechos que esta contrata le otorga, en proporción á la parte que haya dejado de construir y pagará además al Gobierno quinientos pesos oro por cada kilómetro no construido al terminar dichos cinco años. Y para seguridad de este pago, el Concesionario depositará, dentro de noventa días de aprobada la contrata por el Congreso, cinco mil pesos plata en la Caja Nacional, á la orden del Gobierno. Esta suma le será devuelta cuando haya construido y puesto al servicio público el muelle y diez kilómetros de ferrocarril; y desde entonces, estas obras, así como las demás que vayan construyéndose, quedarán afectadas en garantía de dicho pago. Si no se hace el depósito, la concesión caducará de hecho. Todo lo cual se entiende salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

17.—En lugar de la concesión de terrenos que el Estado acostumbra hacer á empresas de esta índole, el Gobierno

otorga al Concesionario la facultad de exportar libres, de todo derecho ó impuesto nacional ó municipal, establecido ó que en lo sucesivo se establezca, maderas de ocote, en cualquier forma, y todos los productos que pueden obtenerse del árbol del mismo nombre.

18.—El Concesionario podrá introducir, durante el término de esta concesión, la maquinaria, materiales y demás útiles necesarios, á juicio del Gobierno, para la instalación, mantenimiento y funcionamiento de una fábrica de hielo, y de un molino de aserrar; así como los demás objetos necesarios para la conducción de los árboles de ocote, su manufactura y la fabricación, en vase ó transporte de todos los productos que se obtienen de dicho árbol, libres de toda clase de derechos é impuestos fiscales ó municipales, establecidos ó que en lo futuro se establezcan; las cuales fábricas gozarán de las exenciones establecidas en favor del ferrocarril, con respecto á empleados y operarios.

19.—El Gobierno gozará de la facultad de comprar el muelle y ferrocarril con sus estaciones, material fijo y móvil y demás anexidades y dependencias, al vencimiento de veinticinco años, y cada diez años después, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula 16, dando al Concesionario aviso por escrito de su propósito con un año de anticipación, por el precio que se convenga entre ambas partes, ó el que fijen dos peritos nombrados en la forma que se establecerá en la cláusula 22 para hacer la designación de arbitradores.

20.—El Gobierno se compromete á habilitar el puerto de Omoa para el registro de mercaderías extranjeras, tan pronto como el desarrollo de los negocios lo justifique, y á más tardar, cuando el Concesionario haya concluido y puesto al servicio público el muelle y diez kilómetros del ferrocarril. Mientras esto se hace, el Concesionario podrá efectuar el embarque y desembarque de los materiales y efectos de la empresa, que según esta contrata son libres de derechos, en el referido puerto de Omoa, bajo la supervigilancia de la autoridad que el Gobierno designe y que el Concesionario pagará. Dichos objetos serán registrados y entregados sin demora al solicitante el Concesionario, acompañando los respectivos papeles de Aduana.

21. Para facilitar la apertura del puerto á que se refiere la cláusula anterior, el Concesionario se obliga á construir, en el sitio que el Gobierno suministre y con la debida oportunidad, una casa de madera para Aduana y depósito, con techo de hierro acanalado y galvanizado, la cual será pintada por dentro y fuera, excepto el techo, constará de un solo piso, medirá veintiocho metros de

largo por ocho metros cincuenta y tres y medio centímetros de ancho, tendrá un corredor del lado del mar de dos metros de ancho por el mismo largo de la casa, y estará convenientemente dividida para depósito de mercaderías y oficinas de la Aduana; debiendo tener las puertas y ventanas necesarias, ser de sólida construcción y emplearse en ella buena madera. Dicho edificio será propiedad del Gobierno.

22.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de desacuerdo; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos de las mismas condiciones de las primeras y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no presentate candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes, y contra él no se dará recurso alguno. El Concesionario no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades que surjan de esta contrata, pues renuncia expresamente á este derecho.

23.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos cincuenta años, contados desde la notificación de que se habla en la cláusula 16; cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios que por ella se otorgan para la importación y exportación, así como la prohibición de gravar el muelle, ferrocarril, anexos, dependencias y accesorios, los cuales podrán desde entonces ser materia de impuestos.

24.—Es claramente entendido y convenido que la presente contrata no afectará los derechos de terceros, adquiridos legalmente y con anterioridad; y que todo cuanto en ella se refiere al Concesionario, se aplicará á sus sucesores y causa habientes, á título universal ó singular, tanto por lo que respecta á derechos, como por lo que concierne á obligaciones. En fe de lo cual, firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—Francisco A. Rodríguez.—Emilio Mazier.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

**GUERRA**

Se manda pagar la suma de \$ 36.00  
Tegucigalpa: 8 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Que por la Caja Nacional se paguen al señor Coronel don Jacinto R. Romero \$ 36.00, valor que ha devengado por la refacción de veinte pares de calzado y confección de un par para uso de los alumnos de la Escuela Militar de esta capital; imputándose el gasto á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 62.50  
Tegucigalpa: 8 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:

Que por la Administración de Aduana del puerto de La Ceiba, se paguen al señor Comandante de Armas del mismo \$ 62.50, valor de las medicinas suplidas al oficial Alejandro García, quien cayó enfermo en El Porvenir, encontrándose prestando sus servicios al Gobierno. Este gasto se imputará á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 600.00  
Tegucigalpa: 9 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen al señor don Marco A. Molina \$ 600.00, valor que ha devengado por la confección de cien pares de calzado, á razón de \$ 6.00 cada uno, para uso de los alumnos de la Escuela Militar de esta ciudad; imputándose el gasto á la partida 4ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 6.00  
Tegucigalpa: 9 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se paguen al soldado Cruz Lemus \$ 6.00, cantidad con que se le habilita para trasla-

darse á la ciudad de La Esperanza, después de haber prestado sus servicios de guarnición en el cuartel de esta plaza; imputándose el gasto á la partida 3ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
D. Gutiérrez.

Se reforma un acuerdo  
Tegucigalpa: 9 de mayo de 1908.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:

Reformar el acuerdo emitido por este Ministerio el 11 de octubre del año recién pasado, en que se manda pagar al Sargento 1º Braulio García \$ 22.50, quien quedó inutilizado para toda clase de trabajos con motivo de una herida que recibió en la acción de armas librada en La Unión contra las fuerzas del General Sotero Barahona; que en lugar de aquella suma se le pague la de \$ 18.00, la que le será satisfecha por la Caja Nacional; debiendo imputarse las erogaciones que ocasione este acuerdo á la partida 2ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.  
El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,  
D. Gutiérrez.

**AVISOS**

**EMILIO AGUILAR,**

Juez de Paz propietario del pueblo de San Jorge, á las autoridades civiles y militares de la República, hace saber: que en la criminal que se instruye contra Carmen Maldonado y Valerio Guerra, por el delito de homicidio en la persona de Laureano Asedino, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado de Paz. San Jorge: abril seis de mil novecientos ocho. El infrascrito, Juez de instrucción criminal, en virtud del mérito que prestan los presentes autos, en los que aparece presunción grave é indicio racional de que Carmen Maldonado y Valerio Guerra, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, hondureños, labradores y vecinos de este domicilio, dieron muerte de un balazo al individuo Laureano Asedino, en la aldea de Dolores, de este término judicial, el día martes tres del mes de marzo, entre las ocho y las nueve de la noche, poco más ó menos. Este Juzgado á nombre de la República y apoyado de las facultades del artículo 26, circunstancia 3ª, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en consonancia con los artículos 123 del Código de

Procedimientos, 415 inciso 2º y 4º, Código Penal, y 33 de la Constitución Política, decreta auto de prisión formal á los referidos Maldonado y Guerra, ignorándose la filiación de dichos reos. Notifíquese, y remítase al Juzgado de Letras de este departamento. Artículos 1.207 y 1.300, Código de Procedimientos, para este efecto, exhórtase á todas las autoridades civiles y militares para su captura y remisión de los reos á este tribunal ó al Juzgado de Letras de este departamento. Se promete reciprocidad en casos semejantes.—Extendida en San Jorge, á los nueve días del mes de mayo de mil novecientos ocho.—Emilio Aguilar.—M. Aurelio M., Srío.  
11-22-2

**IMPORTANTE**

Según convenio celebrado con el Gobierno, los señores Luisi y Ferracuti tienen obligación de enseñar en su taller de marmolería y escultura y de modelaciones en cemento y yeso, y en el de fabricación de ladrillos de cemento, anexo, que han establecido en Comayagua, á cinco jóvenes hondureños que designará el Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Lo que se pone en conocimiento de los que, con disposiciones especiales para este aprendizaje, deseen ingresar á dicho Establecimiento,—para que se presenten á manifestarlo así al Ministerio expresado, en todo el presente mes.—Tegucigalpa: 9 de junio de 1908.

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.  
11-22-2

**A los cañeros**

Para surtir de aguardiente los departamentos de la República, en el próximo año económico, se convoca á los interesados para que presenten sus solicitudes á esta Dirección General de Rentas, durante los meses de junio y julio próximos, á fin de celebrar las contrataciones respectivas.

Tegucigalpa: 11 de mayo de 1908.  
S. Vargas Z.,  
Secretario.

**SOBRES**

En la Tipografía Nacional hay de venta sobres de buena calidad: unos, de 24½ x 12 centímetros, á \$ 1.00 el ciento; y otros, de 16 x 12½ cm., á \$ 0.75 el ciento.

**"La Gaceta"**

ADMINISTRADOR:  
Miguel R. Zelaya Araque.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42